



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2017-00092-02

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del proveído de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señor PEDRO ELÍAS ROMERO BARRAGÁN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA
- COLPENSIONES**

Frente a la inconformidad de la parte ejecutada COLPENSIONES con la providencia en reseña, oportunamente formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de obtener su revocatoria. Sustenta el recurrente su pedimento básicamente en la inembargabilidad de los recursos de la demandada COLPENSIONES, asimismo señala el apoderado que: *“A través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose lo establecido dentro del artículo 307 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:*



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Es claro que el caso que nos ocupa es aplicable la disposición prementada en la referida norma, resulta completamente aplicable a mi defendida Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, tal como lo ha dispuesto la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 con Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar al caso de marras y por medio de la cual se resolvió revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla consistente en ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el pago de una sentencia judicial y decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez (10) meses señalado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

(...)

Conforme lo anterior, es pertinente resaltar que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, se cumplen todos los requisitos para que le sea aplicado lo consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la providencia judicial.

(...)

Aunado lo anterior, debemos recordar que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, data del 6 de septiembre de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a mi representada.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

(...)

No es menos importante señalar que nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., denominado como non adimpleti contractus o contrato no cumplido a favor del demandante, por lo tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda vetada frente a la obligación de hacer emanada del mandamiento de pago.

(...)

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de fecha 6 de octubre de 2021, notificada por estado de fecha 7 de octubre de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se suspenda el trámite ejecutivo adelantado contra mi defendida.

El presente recurso se interpone en subsidio de apelación, por lo que de no procederse a reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..”

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021, formulado por la parte accionada COLPENSIONES.

Así las cosas, esta unidad judicial respecto al recurso de reposición en estudio, considera:

En este sentido, sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto impugnado una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación



Jugador Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR
S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

a través del recurso de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que el auto recurrido se profirió el día dieciséis (16) de julio del año 2021, siendo ordenada su notificación por estado el día diecinueve (19) de julio del año 2021.

Por lo precedente, al haberse formulado el recurso en estudio el día 21 de julio de 2021, la parte inconforme se encontraba dentro del término del aludido artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Retomando el caso en análisis, se evidencia que el problema jurídico gira en torno a establecer si es procedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sabiendo la inexecutableidad sobreviniente del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de las entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, sin embargo a partir de la mencionada fecha se encuentra inexecutable dicha normativa.

Es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P., sin embargo sobre el punto en mención el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ expuso su criterio en auto de fecha 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010:

“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones– Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que,“(…) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.



Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”

En donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(…) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).”

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice: “El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.



Jugador Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR
S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello.

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

Por lo tanto se hace pertinente no aplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello mantener vigente el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021.

Por último en auto de la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de fecha 4 de diciembre de 2020 en proceso con Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00035-02 FOLIO 292-2020 M.P. MARCO TULIO BORJA PARADAS, dispuso lo siguiente:

“2.3. Adicional a lo dicho, en el caso, la condena principal a COLPENSIONES no es una obligación de dar, sino de hacer, esto es, la de recibir a la ejecutante como afiliada del RPM. Y, si bien consecuentemente se le impuso como condena el pago de costas procesales, el plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2.008 de 2.019 para la ejecución de las entidades públicas que en ese precepto se mencionan, es sólo para el pago de sumas de dinero relativas a «una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral». 2.4. Y, si se mira el asunto bajo la óptica del artículo 307 del CGP, con prescindencia del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, cabe recordar que el plazo previsto en ese precepto legal, no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR
S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1°), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia T-048/2019) y de la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. STL9627-2019). Por ejemplo, en la aludida sentencia STL9627-2019, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones”. Se destaca.”

En ese orden de ideas, ante el nuevo derrotero fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería frente al tema, por lo que dando aplicación a las reglas procesales propias del Código General del Proceso, excluyendo el canon 307, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la ejecución de sentencias y obligaciones generadas por el Sistema General de Pensiones en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo cual dispuso librar el mandamiento de pago a favor del señor **PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN**, de manera inmediata y sin tener que esperar el término establecido con anterioridad, ni a la presentación de una solicitud de cumplimiento de sentencia ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Congruentes con lo precedente, por haberse denegado a la parte ejecutada la revocatoria del mandamiento de pago ejecutivo, se concederá en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, en aras de que el honorable superior desate dicho recurso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN en contra de COLPENSIONES y PORVENIR
S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00092-02.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo planteado en el acápite precedente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** formulado de manera subsidiaria al de reposición por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que el mismo sea desatado por la Honorable Sala Civil- Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, envíese al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, copia de las piezas procesales del proceso que fueren necesarias a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98e6e9c92d138d73756eb3966941994d435550edf57049839ab4727ad3b675**

Documento generado en 08/02/2022 10:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**